



**XDO. DO SOCIAL N. 3
SANTIAGO DE COMPOSTELA**

SENTENCIA: 00335/2022

-

RÚA BERLÍN S/N - POLÍGONO DE FONTIÑAS - CP 15707-SANTIAGO DE COMPOSTELA
Tfno: 881997124 - 25
Fax: 881997126
Correo Electrónico: social3.santiago@xustiza.gal

Equipo/usuario: AA

NIG: 15078 44 4 2021 0000884
Modelo: N02700

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000220 /2021

Procedimiento origen: /
Sobre: ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ña:
ABOGADO/A:
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA
ABOGADO/A: LETRADO DE LA UNIVERSIDAD

SENTENCIA N° 335/2022

Santiago de Compostela, 11 de julio de 2022

Sandra María Iglesias Barral, magistrada del Juzgado de lo Social n° 3 de Santiago de Compostela, habiendo visto los presentes autos seguidos en este Juzgado con el n° 220/2021 siendo parte en el mismo, como demandante/s, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX PXXXXXXXXX, asistida por la letrada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y, como demandado/s, la UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE COMPOSTELA, en adelante, USC, asistido por el letrado Sr. Romero Rivera, ha pronunciado esta sentencia, en nombre de S.M. EL REY, con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 10-04-2021 se presentó en el Decanato de esta ciudad una demanda de procedimiento ordinario (Artículos 80 y

siguientes de la Ley reguladora de la jurisdicción social 36/2011, de 3 de octubre, en adelante, LRJS), entre las partes antes consignadas, que fue turnada dando lugar al juicio de referencia, y en la que, tras hacer las alegaciones de hecho y de derecho que tuvo por oportunas, se solicitaba que se dicte sentencia íntegramente estimatoria de la misma.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y señalados los actos de conciliación y juicio, la actora ratificó su demanda, con las aclaraciones y actualización de cantidades en términos documentados.

TERCERO.- La demandada contestó con oposición, en términos que constan debidamente documentados.

Determinados los hechos objeto de debate, sobre los que volveremos en la fundamentación jurídica, se acordó recibir el pleito a prueba. En dicho trámite se practicó la prueba documental, cuyo resultado obra en autos, pasándose a continuación al trámite de conclusiones, con lo que se dio por terminado el acto quedando los autos vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

1º.- El demandante don XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX ha venido prestando servicios para la USC, según informe de vida laboral y contratos que damos por reproducidos en periodos 17-10-2016 a 24-02-2017, 1-03-2017 a 30-06-2017 y 16-10-2017, vigente. Los anteriores contratos lo fueron para la prestación de servicios de personal de investigación, como titulado superior. En informe de vida laboral consta el trabajador de alta sin interrupciones desde el 20-03-2017, de acuerdo con las extensiones contractuales del documento 4 del ramo de prueba de la actora.

2º.- El demandante solicitó el 16-10-2020 presentó ante la USC solicitud de reconocimiento de trienios que le fue denegada (documento acompañado a la demanda).



- 3º.- Es de aplicación el II Convenio colectivo para el personal docente e investigador laboral de las universidades de A Coruña, Santiago de Compostela y Vigo (DOG 14-04-2011).
- 4º.- En reunión de la comisión paritaria del Convenio el 17-03-2021 consta el reconocimiento por las Universidades de A Coruña, Santiago de Compostela y Vigo del derecho del personal docente e investigador laboral a percibir el complemento de antigüedad en los términos de los artículos 29 y 30 del convenio.
- 5º.- Con efectos económicos de 1-09-2021 la USC reconoció al actor los servicios prestados como investigador en formación, titulado superior, a fecha 29-10-2021, con reconocimiento de fecha de vencimiento del primer trienio el 8-02-2020 y efectos económicos de 1-09-2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados se desprenden de la valoración de la prueba documental practicada (artículos 319 y 326 de la Ley de enjuiciamiento civil, en adelante, LEC). A este respecto, damos aquí por íntegramente reproducidos los documentos aportados a los autos para la correcta integración del relato de hechos probados (STS 16-06-2015).

SEGUNDO.- La excepción de parcial prescripción de la reclamación debe ser desestimada dada la suspensión operada en los plazos procesales por el RD 463/2020 de 14 de marzo.

Asimismo, la oposición de la demandada al reconocimiento de las cuantías salariales devengadas en concepto de trienios por todo el tiempo de prestación de servicios, equivalente a un trienio, se centra en la concurrencia de parcial ruptura del vínculo contractual dado el tiempo transcurrido entre el contrato finalizado el 30-04-2018 y el iniciado el 1-09-2018, así como en la no aplicación al actor del II Convenio colectivo para el personal docente e investigador laboral de

las universidades de A Coruña, Santiago de Compostela y Vigo, sin que el abono de trienios resulte de los contratos con que el demandante ha estado vinculado a la USC, sin perjuicio del reconocimiento en virtud de Acuerdo referido en hecho probado cuarto con efectos económicos de septiembre 2021. Subsidiariamente, se discuten las cuantías reclamadas en términos documentados.

Como señala la STSJ Castilla y León de 2-11-2021 (RSU 279/2021), con cita de consolidada doctrina jurisprudencial: Los criterios de aplicación en esta materia nos los ha ofrecido recientemente el Tribunal Supremo en sentencia de 28.1.2020, rec. 96/2019. Según esta resolución, y en lo que aquí interesa: a) "El convenio es el que debe regular el complemento de antigüedad, al haberlo querido así el legislador"; b) "No es trasladable al cómputo de los servicios computable la doctrina sobre unidad esencial del vínculo; en particular, se abandona la tesis sobre interrupción de los servicios cuando media un paréntesis superior a veinte días hábiles"; c) "En el sector público, si es posible, hay que aplicar criterio similar al de la Ley 70/2018, contabilizándose todo periodo de prestación de servicios"; d) "Tras el art. 15.6 ET, también deben percibir complemento por antigüedad quienes prestan su actividad al amparo de contratos temporales".

Y ello teniendo en cuenta que la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, que incorpora el Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, dispone en el apartado 4 de la cláusula cuarta que los criterios de antigüedad relativos a determinadas condiciones de trabajo serán los mismos para los trabajadores con contrato de duración determinada que para los trabajadores fijos, salvo que criterios de antigüedad diferentes vengan justificados por razones objetivas, y que el



TJUE ha señalado que la prima por antigüedad se integra entre las condiciones de trabajo y por eso no puede admitirse la diferencia de trato entre trabajadores con un contrato de duración determinada y trabajadores fijos, aunque la Ley o el convenio así lo quieran (STJUE 13 septiembre 2007, C-307/05 (TJCE 2007, 229) , Del Cerro Alonso).

De este modo, según señala la STS de 20.11.2014, rec. 1300/2013, (en igual sentido, SSTS de 14 y 15 (2) de octubre de 2014, rcud. 467/2014, 164/2014 y 492/2014), "a efectos de antigüedad, deben computarse los servicios efectivamente prestados por los demandantes mediante los contratos temporales suscritos con anterioridad a la fecha del reconocimiento expreso y formal de la antigüedad por la demandada, tomando como fecha inicial la del primero de los citados contratos, y aun cuando entre ellos se hayan producido interrupciones significativas en la prestación de servicios". Así, en relación a la antigüedad y a los efectos de su remuneración, la doctrina de la Sala 4ª viene declarando que se trata de una cuestión de características diferentes a la de examinar la legalidad de los contratos a efectos de resolver sobre la legalidad de la legalidad de la extinción del último de ellos, ya que, con dicho complemento, "se compensa la adscripción de un trabajador a la empresa o la experiencia adquirida durante el tiempo de servicios, circunstancias que no se modifican por el hecho de haber existido interrupciones más o menos largas en el servicio al mismo empleador, máxime si tales interrupciones fueron por imposición de este último" (en este sentido, STS de 28.2.2019, rec. 2768/2017). (...)

El hecho de que los distintos contratos temporales hubiesen sido liquidados a su vencimiento en nada afectaría a esta retribución, dado que la misma no se reclama por las sumas devengadas durante su vigencia.

En cuanto al fondo, ni el contrato (pacto individual) ni el convenio (pacto colectivo) pueden desconocer el artículo 14 CE, 15.6 ET y la Directiva 99/70 CE, de 28 de junio, para la aplicación del Acuerdo marco sobre el trabajo con contrato de duración determinada suscrito en 18 de marzo de 1.999 por las organizaciones interprofesionales CES, UNICE y CEEP, cuyo objeto estriba, de un lado, en "mejorar la calidad del trabajo de duración determinada garantizando el respeto al principio de no discriminación" y, de otro, en "establecer un marco para evitar los abusos derivados de la utilización de sucesivos contratos o relaciones laborales de duración determinada", y cuya cláusula 4.1 dispone que: "(...) no podrá tratarse a los trabajadores con un contrato de duración determinada de una manera menos favorable que a los trabajadores fijos comparables por el mero hecho de tener un contrato de duración determinada, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas". Por tanto, igual mandato que el contenido en el artículo 15.6 del Estatuto Laboral, según redacción introducida por la Ley 12/2.001, de 9 de julio, de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad, que en este punto se inspiró en la Directiva comunitaria antes citada.

De acuerdo con la STSJ Galicia de 4-06-2020 (RSU 5001/19), lo anterior supone en el caso de autos, que la resolución impugnada conlleva un tratamiento desigual en las condiciones de trabajo sin justificación objetiva y razonable.

Dice al citada sentencia: La falta de impugnación directa de un convenio colectivo de los mencionados en el apartado 1 de este artículo no impide la impugnación de los actos que se produzcan en su aplicación, a través de los conflictos colectivos o individuales posteriores que pudieran promoverse por los legitimados para ello, fundada en que las



disposiciones contenidas en los mismos no son conformes a Derecho.."

(...)

(3) El art. 14 CE reconoce el principio de igualdad y no discriminación. Más en concreto el art. 15.6 ET señala que:

"Los trabajadores con contratos temporales y de duración determinada tendrán los mismos derechos que los trabajadores con contratos de duración indefinida, sin perjuicio de las particularidades específicas de cada una de las modalidades contractuales en materia de extinción del contrato y de aquellas expresamente previstas en la ley en relación con los contratos formativos... ".

Por otro lado, como también menciona la sentencia recurrida, la cláusula 4.1 de la Directiva 1999/70/CE del Consejo de 28 de junio de 1999 relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, establece que: " Por lo que respecta a las condiciones de trabajo, no podrá tratarse a los trabajadores con un contrato de duración determinada de una manera menos favorable que a los trabajadores fijos comparables por el mero hecho de tener un contrato de duración determinada, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas".

El artículo 25.1 del Estatuto de los Trabajadores se remite, en cuanto al complemento de antigüedad, a lo fijado en convenio colectivo o contrato individual, al disponer que el trabajador, en función del trabajo desarrollado, podrá tener derecho a una promoción económica en los términos fijados en convenio colectivo o contrato individual.

El artículo 29 del convenio aplicable establece: 1. O personal docente e investigador contratado con vinculación permanente percibirá en concepto de antigüedad, por cada tres años de servicios prestados, una cantidad anual igual a dos funcionarios del subgrupo A1. Para este personal computaránse los



servizos previos prestados á Administración pública, consonte os requisitos e criterios establecidos na Lei 70/1978, do 26 de decembro.

2. Para os efectos de antigüidade, os profesores colaboradores e os profesores axudantes doutores terán o mesmo tratamento que o persoal docente e investigador con vinculación permanente.

O restante persoal docente e investigador contratado percibirá en concepto de antigüidade, por cada tres anos de servizos prestados no ámbito docente ou investigador das universidades públicas de Galicia, unha cantidade anual igual á dos funcionarios do subgrupo A1.

Quedan excluídos da percepción de retribución por este concepto os profesores asociados e os profesores asociados de ciencias da saúde.

Os servizos prestados simultaneamente nun segundo posto ou actividade no sector público non computarán para os efectos de trienios nin de pagas extraordinarias. Os trienios e as pagas extraordinarias só se poderán percibir por un dos postos.

A contía da antigüidade do persoal con dedicación a tempo parcial reducirase na mesma proporción en que se reduza o salario base.

Este concepto incluírase tanto nas pagas ordinarias como extraordinarias. A súa contía recóllese na táboa salarial que se engade como anexo.

Como ya hemos señalado en anteriores sentencias, como la dictada en autos de procedimiento ordinario 302/2019:

la pretendida diferencia entre el personal fijo y el indefinido es insostenible. La diferencia entre el personal temporal [y, con mayor razón, el indefinido] y el fijo -como ya se ha mantenido, por ejemplo, en las SSTSJ Galicia 15/05/13 R. 4258/10 y 31/01/13 R. 1978/10 - ya no es admisible, pues el abono del plus de antigüedad también procede para el personal



temporal (SSTS -con otros muchos precedentes- 26/09/06 -rec. 4369/05-, para el Ayuntamiento de Alcorcón ; 07/04/09 -rco 03/08-, para Correos y Telégrafos; 23/09/09 -rco 28/08-, para la Comunidad de Madrid ; 28/09/09 -rco 86/08-, para la Comunidad de Madrid ; 21/09/09 -rcud 4264/08 -; y 22/09/09 -rcud 4210/08 -, para Correos y Telégrafos). Y ello, con independencia de si han transcurrido más de 20 días entre los diversos contratos temporales, por cuanto que «el supuesto de antigüedad, a los efectos de su remuneración, constituye un problema de características diferentes al de examinar la legalidad de los contratos a efectos de resolver sobre la legalidad de la extinción del último de los que hayan podido integrar una cadena de contratos temporales» (SSTS 23/05/05 - rec. 1401/04 ; y 26/09/06 -rec. 4369/05 -, para el Ayuntamiento de Alcorcón). Criterio mantenido por las SSTJCE 13/09/07 -C-307/05- Asunto Del Cerro Alonso; y 15/04/08 [Gran Sala] -C-268/06 - Asunto Impact ; que trataba sobre trabajadores a tiempo parcial que pretendían que se les asignase un complemento por antigüedad reservado a los fijos por la legislación nacional (STS 24/07/08 -rcud 3964/07 -; 09/10/08 -rcud 4029/07 -; 13/10/08 -rcud 3170/07 -; 19/11/08 -rcud 3154/08 - [todas sobre TVE, SA]).

TERCERO.- Aplicado lo anterior al caso de autos, resulta que, como es reconocido en la resolución emitida por la USC, la parte actora ha perfeccionado el primer trienio el 8-02-2020, procediendo su abono desde entonces. De acuerdo con las tablas salariales que se aportan la cuantía mensual del trienio en 2020 es de 46,32 euros y en 2021 de 46,74 euros, siendo la parte proporcional de pagas extra de 28,59 euros, siendo la cantidad devengada por este concepto entre marzo 2020 y agosto 2021 (incluidos) la de 969,47 euros, incluida paga extraordinaria junio y diciembre 2020 a razón de 28,59 euros cada una y parte proporcional paga extra 2021 (14,43 euros).



recurrente fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por ésta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

La anterior resolución se entregará a la Sra. Letrada de la Administración de Justicia para su custodia e incorporación al libro de sentencias. Insértese en las actuaciones por medio de testimonio.

Así lo acuerda, manda y firma doña Sandra María Iglesias Barral, magistrada del Juzgado de lo Social nº 3 de Santiago de Compostela.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada ha sido la presente sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada que la dictó en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.

Asinado por: ROMAN VIDARTE, MARIA IRIA
Data e hora: 12/07/2022 09:34:40

Asinado por: IGLESIAS BARRAL, SANDRA MARIA
Data e hora: 12/07/2022 09:22:37